000881/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"< Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos", Expte. N° 881/2025,** venidos de la Oficina de Gestión

Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 377/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en razón del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2013692) y por el letrado de la demandada por derecho propio (ID2022287) contra la sentencia interlocutoria N° 160/25.

1. Recurso de la actora

En el memorial de agravios, se agravia por cuanto la decisión resolvió que el monto del proceso debía componer capital e intereses, en contradicción con la S.D. 71/25. Aduce que, altera la base regulatoria de los honorarios, desconociendo pagos ya efectuados y violentando la cosa juzgada.

Luego de relatar los antecedentes, expresa la violación de la cosa juzgada, y que la S.D. delimitó de modo claro el alcance de la condena y la base regulatoria de honorarios. Dice que, no dispuso en la base regulatoria de los honorarios la

inclusión de intereses compensatorios ni punitorios.

Cita un precedente del STJ y sostiene que los intereses son accesorios del capital, y si la sentencia rechazó la demanda principal, no hay

capital exigible y, por ende, ningún interés puede adicionarse.

Añade que, existe una errónea aplicación del art. 5 de la Ley arancelaria. Explica que monto del proceso comprende los intereses cuando la sentencia los reconoce, y que el criterio del Juzgado supone crear una condena inexistente, contrariando el principio de legalidad en materia de honorarios.

Manifiesta que su parte cumplió la sentencia en tiempo y forma, y alterar la base e imponer nuevos pagos constituye un enriquecimiento indebido.

Alega que la decisión desconoce el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Solicita se revoque la sentencia y se tenga por válidos y suficientes los pagos, con costas.

Corrido el traslado, fue contestado mediante ID2040740 solicitando el rechazo del recurso.

2. Recurso del Dr. <Persona 6> .

El recurrente cuestiona que la pretensión inicial de la actora comprendía capital con más un interés moratorio y otro punitorio, como dice que se desprende de los términos de la demanda que transcribe.

Manifiesta que agravia a su parte lo resuelto, toda vez que es una especie de reinterpretación del contrato acompañado, modificando en definitiva lo que la propia parte actora reclamó. Sostiene que los precedentes de esta Cámara, señalan que debe estarse a la suma reclamada al momento de interposición de la demanda, actualizada de acuerdo a las

pretensiones ejercidas en ese mismo escrito. Cita jurisprudencia.

Aduce que, la pretensión incoada en la demanda consistió, por un lado, en requerir intereses moratorios de acuerdo a la tasa que fije el Señor Juez, y por otro lado, un interés punitorio del 6% mensual, lo que significa que no puede en esta instancia apartarse de ello a los fines de determinarse el monto del proceso. Concluye que el error radica en que la resolución determina un monto del proceso distinto al supuesto de admisión de demanda total.

Peticiona se revoque la sentencia admitiendo que la base de cálculo de los honorarios debe estar conformada con el capital más intereses moratorios y punitorios. Efectúa reserva de caso federal.

Replica los agravios la actora (ID2046312), y solicita el rechazo de la apelación.

II. Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso ordinario tramitó el presente, y transitado se dictó sentencia definitiva N° 71/25, que rechazó la demanda, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios "de <Persona 4> y <Persona 5>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 6>, letrado de la demandada, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios del perito informático <Persona 7>, en la suma de pesos

equivalente al 5% del monto del proceso y los honorarios del perito contador <Persona 8>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder".

El perito contador practica liquidación de sus honorarios mediante ID1948381, impugnada por la actora (ID1958757), y el letrado de la demandada por derecho propio, quien además rebate la presentación de la actora y practica liquidación (ID1957253), la cual a su vez es impugnada por la actora (ID1982880), cuyo rechazo peticiona en la contestación de su traslado (ID2001793).

El perito informático presenta su liquidación en el escrito ID1959095, la cual fue impugnada por la actora (ID1968499).

El 04/07/25 se tiene por rechazada la dación de pago por la demandada.

El 13/08/25 se dicta la sentencia recurrida que desestima las liquidaciones propuestas por las partes y peritos, imponer las costas en el orden causado y dispone que la liquidación del monto del proceso y de los honorarios ya regulados sea practicada por Oficina de Gestión.

Para así decidir, determinó el punto de partida de los intereses en razón del plazo de pago de la factura de crédito; y que el presupuesto estableció una tasa moratoria del 6% mensual sobre el total del valor factura. Asimismo, rechazó la impugnación de la parte actora, considerando el monto del proceso integrado por el capital más los intereses.

III. 1. Por cuestiones lógicas trataremos primero el recurso de la actora.

El art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

En consecuencia, deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al mérito del desempeño profesional, y con ello no se afecta la cosa juzgada, toda vez la sentencia consignó como base de cálculo el monto del proceso –sin referencia a su composición-, el cual fue precisado en su alcance en la resolución aquí recurrida conforme a la normativa arancelaria.

Señalado lo anterior, cabe señalar que este Cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan

un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 4/22; 52/SCA/97; 35/SCA/98, entre otras, CACR S.I. 134/24; 581/2023; 145/25).

También se viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Las consideraciones expuestas, conducen a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2. El letrado recurrente, considera que debe adicionarse al capital -conforme el análisis de los términos de la demanda que realiza-, los intereses moratorios y punitorios, a diferencia de lo resulto

en la sentencia recurrida que contempla que los intereses pactados son moratorios y no punitorios.

Lo cierto es que, si bien en la demanda la actora refirió que en las “Condiciones Generales de cotización” se estableció una tasa de interés punitorio del 6% mensual, de su lectura sólo surge el porcentaje mensual de interés, el cual se devenga luego de vencido el plazo de pago, es decir, son de naturaleza moratoria.

No aporta el recurrente argumentos que motiven la modificación de la resolución de grado, basando su postura en los términos utilizados por la actora en la demanda sin referencia a las condiciones de cotización, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por el letrado recurrente, y confirmar la resolución en crisis.

IV. En atención a la forma de resolver, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh). A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15. Sin regulación de honorarios al Dr. <Persona 6>, letrado en causa propia (art, 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora por la actora (ID2013692) y por el Dr. <Persona 6> (ID2022287), y confirmar la sentencia interlocutoria N° 160/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponda regular por su actuación en la instancia de grado en esta incidencia, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios al Dr. <Persona 6>

Amuchástegui, letrado en causa propia.

3. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 821 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS